

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180022500	Verbal	MARIA ALEYDY FLOREZ BEDOYA	SUVIVIENDA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.	Auto que exige requisito	26/02/2024		
05266418900120220023400	Verbal	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	MARIA GAVIRIA ARANGO	El Despacho Resuelve: Control de legalidad. Ordena emplazamiento	26/02/2024		
05266418900120220057000	Verbal	OMAIRA ARANGO VANEGAS	ANGELA MARIA COLORADO ECHEVERRI	Auto que exige requisito	26/02/2024		
05266418900120230088200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN JOSE MORA COLINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/02/2024		
05266418900120230088300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ANDERSON FERNEY MARIN SUAREZ	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	26/02/2024		
05266418900120230093100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELVIA - ZAPATA BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo bien inmueble	26/02/2024		
05266418900120240018100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	YURLEIDY TORO OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	26/02/2024		
05266418900120240018100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	YURLEIDY TORO OSPINA	Auto decretando embargo de sueldo	26/02/2024		
05266418900120240018600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARGARITA MARIA CARVAJAL MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240018700	Ejecutivo Singular	SEMPLI S.A.S.	BEAGLE GROUP S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles municipales de Envigado	26/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00225 00
PROCESO	Verbal Sumario – Resolución de contrato
DEMANDANTE	María Irma Muñoz Betancur
DEMANDADO	Suvienda S.A.S.
DECISIÓN	Requiere demandante

La parte demandante allegó constancia de la notificación electrónica remitida a la parte demandada conforme lo autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A efectos de verificar la validez de la notificación realizada, se requiere para que allegue constancia de los documentos adjuntos a dicha comunicación. Desde ahora, concretamente se advierte la necesidad de verificar el contenido del documento rotulado citación para diligencia de notificación a efectos de verificar que no se confunda en este trámite la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la que consagra el artículo 291 del C.G.P.; las cuales presentan requerimientos y especificaciones diferentes.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba87cb67047ae8e0bc8d0688802aea2e368ae9a6420a8d48ee1bdf96fc88be4**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00234 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO	Helena Castañeda de Gaviria y otros
DECISIÓN	Control de legalidad – Ordena emplazamiento

Encontrándose el presente proceso a Despacho a efectos de continuar con su trámite, se advierte la necesidad de efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de:

1. Ordenar la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados de Mario Gaviria Arango, quienes componen la parte pasiva de la *Litis* y cuya notificación no fue ordenada en el auto admisorio de la demanda. Esto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 ejusdem, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales, sin que comparezca el emplazado, se procederá con el nombramiento de un curador ad litem que lo represente.

2. De otro lado, se ordena a la Secretaría corregir el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.; como quiera que el emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, da cuenta de la inclusión "*Del Contenido De La Valla O Aviso En El Registro Nacional De Procesos De Pertenencia*"; aspecto que difiere del ordenado y resulta a todas luces errado.

3. De otro lado, se advierte que la demanda fue admitida en contra del señor Mario Gaviria Arango, cuyo deceso fue informado desde la presentación de la demanda y acreditado con el Registro Civil de Defunción que reposa en los anexos de la demanda. Al respecto, se precisa que las personas fallecidas no tienen capacidad

para ser parte en procesos judiciales, de allí que la demanda se dirija contra sus herederos determinados y/o determinados.

Así, se aclara que Mario Gaviria Arango no es parte en el proceso, situación que si bien genera una irregularidad en el trámite, no tiene vocación de anularlo puesto que al proceso fueron citados la señora Lina María Gaviria Castañeda como su heredera determinada, y los herederos indeterminados de aquel, con quien se surte correctamente el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308db3376943f80583c14e08d4d62bb1c4b60fccd7d175ef1f1057526f44ffd**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266418900120220057000
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Omaira Arango Vanegas
DEMANDADO	Ángela María Colorado Echeverri
DECISIÓN	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada, la cual no pudo ser entregado por cuanto "SE VISITO (sic) EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS PERO NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA".

En ese sentido, se requiere al demandante para que intente la notificación por medio de otra empresa de mensajería o informe al Despacho si conoce otro lugar donde pueda ser notificada la demandada; en su defecto para que se cumpla el trámite previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc78c8803da012475c835bcecccd28f654358a121eb47129ca75ecf717cf85c**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00882 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	Juan José Mora Colina
DECISIÓN	Inadmite demanda por segunda vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, en concordancia con el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la carta de aprobación o documento de condiciones financieras, donde se encuentra establecido el canon mensual que debía pagar el demandado conforme lo indica la cláusula novena del contrato de leasing. Lo anterior, ante la manifestación de la parte demandante frente a la primera inadmisión de la demanda, oportunidad en la que indicó que no se cuenta con pagaré.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300cfa74847131ba5fe3eb356ece60c6b42a4731e5cecdcc245c9ed7d908d0d**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00883-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Anderson Ferney Marín Suarez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. N° 0311

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Anderson Ferney Marín Suarez**, conforme al mandamiento de pago del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarquen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$81.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846cc08b2a2ffc3f9ea58bb4498242d59186d55cafd9d85fafba5feb04b353**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00931 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Blanca Elvia Zapata Bustamante
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0263

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Blanca Elvia Zapata Bustamante**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **16.138.8159 UVR** equivalentes a **\$5.638.010,00** como capital representado en el pagaré No. 81859, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **28 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República
- Por la suma de **622.0156 UVR** equivalentes a **\$217.298,00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de agosto de 2022 al 12 de junio de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **001-0315951** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohorquez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **39.358.264** y tarjeta profesional Nro. **156.563** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ead0c4db1d938be9bb98ac9391f8399ed006eb1600dc1b122c0f0fb22e889e4**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00181 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Yurleidy Toro Ospina
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 306

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Yurleidy Toro Ospina**, por las siguientes sumas:

- **\$1.150.000,00** como capital representado en el Pagaré N° 21975809, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **29 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal, Daniel Orrego Zapata identificado con C.C. 79.533.623, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d583a05d648504805e9713e5417e9de2d01964bb52664ce2afe5438c5b488bfa**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00186 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Subrogatario de Arrendamientos Abaco S.A.)
DEMANDADO	Lady Viviana Román Correa Margarita María Carvajal Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de las demandadas Lady Viviana Román Correa y Margarita María Carvajal Muñoz. Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disímiles que pueden o no, coincidir territorialmente.
2. En atención a lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se servirá aclarar la medida cautelar solicitada que concierne al embargo del salario devengado por el señor Juan Carlos Velásquez Tabares, teniendo de presente que este no es parte procesal en el trámite ejecutivo.

Al adecuar el requisito previsto, identificará el empleador y/o cajero pagador con el NIT correspondiente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LPVS

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b51804c344d65919aae37dde40d0947d7684ff6c97266fddb78613fe928b93**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0308
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00187 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sempli S.A.S.
DEMANDADO	Beagle Group S.A.S. y otros
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por **Sempli S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Beagle Group S.A.S. y otros**, encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes;** son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla y subraya propias).*

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.300.000,00 es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$52.000.000,00

Por su parte, el numeral 1º del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

"[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el capital cuyo se pretende asciende al monto de **\$84.049.261**, suma que excede el valor establecido como límite para la mínima cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto) la competencia para adelantar el presente proceso.

Colorario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f768232ed43c532d2d011e8224ef906da09ff781d12e33a00ddca035526e5f0**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>